



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2018

PJ6-075

Magistrado

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil Especializada de Restitución De Tierras De Bogotá

La ciudad.-

RADICACION	50001-31-21-001- 2015-00311 -01 Acumulado 50001-31-21-001- 2016-00175 -00
SOLICITANTE	Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo
OPOSITOR	Martha Liliana Cubillos Rojas, Jimmy Alexander Cortés y Wilmar Yobanny Rojas C Navarro
PREDIO	Predios rurales denominados San Camilo y San Camilo I, ubicados en la vereda La Castañeda, del municipio de San Martín de Los Llanos del Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias 236-29620 y 236-41686 respectivamente.

1.- COMPETENCIA

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y con el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, comparezco a este Despacho en mi calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la solicitud de restitución de tierras de la referencia:



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

2.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), presentó Solicitud de Restitución de Tierras del predio San Camilo I en nombre y representación de Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo, la cual fue admitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 81 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad ante la UAEGRTD, conforme con la constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que obra en el expediente.

Así mismo, a ese expediente del Juzgado 1° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio se acumuló el proceso 50001-31-21-001-**2016-00175** -00 en el cual se tramitaba la solicitud de restitución del predio San Camilo, pues se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y habiendo cumplido también con el requisito de procedibilidad de los artículos 81 y siguientes de la misma ley.

De acuerdo con lo manifestado en los escritos de Solicitud de Restitución de Tierras, los solicitantes son los mismos, los predios colindantes y los fundamentos de hecho iguales y se sintetizan así:

1. Los padres de los solicitantes, don Néstor Hernando Rojas Ortiz y doña Rosalina Agudelo Bernal, adquirieron los predios San Camilo y San Camilo I, mediante adjudicación que les hiciera el INCORA mediante las Resoluciones 171 de 1992 y 327 de 1997 respectivamente.
2. El padre de los ahora solicitantes, don Néstor Hernando Rojas Ortiz, fue víctima del delito de desaparición forzada en el año 1998 y declarado



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

muerto por desaparecimiento según sentencia del 11 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Promiscuo de San Martín de los Llanos.

3. Mediante oficio dirigido al INCODER con fecha 18 de agosto de 2004 y con radicación 2352015EE00617, la señora Rosalía Agudelo Bernal pidió autorización para enajenar los predios San Camilo y San Camilo I *“(...) en razón de situaciones de orden socio-político de la región y ya que he recibido amenazas las cuales he venido recibiendo hace dos años he igualmente mis hijos (...)”*.
4. Los negocios de venta de los predios San Camilo y San Camilo I se materializaron mediante las escrituras públicas 463 del 1 de julio de 2004 y 247 del 6 de abril de 2005 ambas de la Notaría Única de San Martín respectivamente, documentos que acreditan la transferencia que le hizo la señora Rosalina Agudelo Bernal a doña Olga Patricia Bernal Betancourth, debidamente inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.
5. A su vez doña Olga Patricia Bernal Betancourth vendió los predios adquiridos a don Carlos Alberto Barbosa Suarez mediante la escritura pública 963 del 6 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de San Martín, documento público inscrito en la Oficina de Registro de San Martín en los folios de matrícula inmobiliaria 236-29620 y 236-41686 correspondientes a los predios San Camilo y San Camilo I.
6. Finalmente, don Carlos Alberto Barbosa vendió los predios San Camilo y San Camilo I así: El primero de ellos a los señores Jimmy Alexander Cortés Contreras y Wilmar Yobany Rojas Castellanos mediante escritura pública 6044 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría 2a de Villavicencio y, el segundo de ellos, es decir el predio San Camilo I, por venta que le hiciera a la señora Martha Liliana Cubillos Rojas mediante escritura pública 275 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría Unica de San Martín.

Es importante señalar que, en el caso de la venta del predio San Camilo, al momento de celebrarse el contrato estaba vigente la inscripción de



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras
protección de la propiedad mandada por el artículo 13 del Decreto 4826
de 2011.

En cuanto a las oposiciones presentadas por la señora Martha Liliana Cubillos Rojas para el predio San Camilo I y por los señores Yimmy Alexander Cortés Contreras y Wilmar Yobay a través de sus apoderados judiciales, simplemente señalaremos que en sus escritos de oposición se señaló que los adquirentes lo habían hecho de buena fe exenta de culpa, por lo cual no habría lugar al reconocimiento de la restitución en favor de los solicitantes, así como a determinar la posible violación del principio de confianza legítima con lo cual se ponía en riesgo su derecho de propiedad sobre los bienes reclamados.

3.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Procuraduría 6ª Judicial conceptuar, con base en lo aportado al proceso, respecto de:

1. Los solicitantes:

- a. Si ostentan un derecho de propiedad, ejercen la posesión u ocupan un bien baldío, pues con ello se verifica el requerimiento del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011,
- b. Si tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011,
- c. Si como consecuencia de esa victimización han sido despojados u obligados a abandonar los predios solicitado en restitución, y
- d. Si el despojo o el abandono ocurrió entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

2. Los opositores:

Si puede deducirse de su obrar buena fe exenta de culpa y, por tanto, conceder la compensación.

3. Los predios a restituir:

Si las condiciones del predio permiten o no su restitución



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

4.- CONSIDERACIONES

Esta agencia del Ministerio Público centrará su análisis en la verificación de lo manifestando en las Solicitudes de Restitución de Tierras, en los escritos de oposición, en el material probatorio obrante en el expediente y en la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

1. Respetto de los solicitantes

Indicaremos inicialmente que conforme con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 serán titulares de la acción, en caso de fallecimiento de quien haya sido despojado o desplazado, las personas llamadas a sucederla, en este caso sus hijos Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo, pues como quedó probado en el proceso son ellos descendientes tanto de don Néstor Hernando Rojas Ortiz como de su señora esposa Rosalina Agudelo Bernal, quienes a la fecha fallecieron.

- a.** Que el causahabiente haya sido propietario, haya ejercido la posesión o haya ocupado un bien baldío, pues con ello se verifica lo requerido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Tal como se desprende de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria 236-29620 y 236-41686 correspondientes a los predios San Camilo y San Camilo I, tales predios fueron de propiedad de los padres de los ahora solicitantes de la restitución, pues mientras el primero fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – al señor Néstor Hernando Rojas Ortiz mediante la Resolución 171 del 26 de febrero de 1992 debidamente inscrito al folio de matrícula arriba citado, el segundo predio, es decir San Camilo I, le fue adjudicado también al señor Rojas Ortiz por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – mediante la



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Resolución 327 del 23 de mayo de 1997 acto que también fue debidamente inscrito en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la calidad de propietario, que demuestra el vínculo con el predio, es inútil ahondar en disertaciones que reafirmen lo que se encuentra plenamente probado a través de medio idóneo y sin que haya recibido tacha ninguna que merezca referencia en este concepto, razón por la cual encuentra esta Procuraduría que se verifica el primer supuesto para conceder la restitución solicitada.

- b.** Que la solicitante tenga la calidad de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011,

Los solicitantes de las restituciones Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo, a través de su apoderado judicial, aportaron pruebas adecuadas que certifican como su padre Néstor Hernando Rojas Ortiz, propietario de los predios pedidos en restitución, fue objeto de desaparición forzada por Grupos al Margen de la Ley, hecho que se verificó según sus testimonios el 26 de abril de 1998.

Lo expresado por los solicitantes se contiene en la Sentencia dictada el 11 de febrero de 2002 por el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos de lo cual da cuenta el Registro Civil de Defunción aportado con las documentos anexos a la Solicitud de Restitución, documento que tampoco ha sido, ni tiene por qué serlo, tachado de manera que invalide lo que en él se consigna.

En adición a lo anterior, hay que convenir en señalar que los hechos narrados por los solicitantes Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo en los distintos momentos judiciales y extrajudiciales alrededor de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos que desembocaron en la desaparición de su padre coinciden



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

integralmente, así como con el Análisis de Contexto que aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas respecto del momento histórico del conflicto, marco en el cual se desarrollaron los hechos denunciados y en el que se demuestra que los agentes al margen de la ley que operaban en el área de ubicación de los predios solicitados en restitución coinciden con quienes los solicitantes sospechan fueron responsables de la desaparición de su padre.

En conclusión, no existe duda ninguna de los hechos victimizantes y atendiendo a que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad que violenta la dignidad humana, corresponde proceder a declarar la calidad de víctimas a los hijos de don Néstor Hernando Rojas Ortiz: Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo, pues debieron padecer la desaparición de su señor padre dentro del marco del conflicto, sin dejar de lado el hecho de que los solicitantes se encuentran inscritos en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- c. Si como consecuencia de esa victimización han sido despojados u obligados a abandonar los predios solicitado en restitución.

En cuanto al vínculo existente entre el hecho victimizante y el despojo, encuentra también esta Procuraduría Judicial que está probado documentalmente ya que, a más de la narración de los hechos que daría el fundamento que la Ley 1448 de 2011 exige para probar el nexa (artículo 5° y el artículo 89 de la misma ley), en este caso el despojo se prueba con las declaraciones que la señora Rosalina Agudelo Bernal plasmó en la solicitud de autorización de venta de los predios solicitados en restitución, documento que presentó al ICORA el 18 de agosto de 2004 y que se radicó con el número 2352015EE00617, donde expresamente se señala que: *“(...) Me dirijo a este despacho para solicitarle autorización para vender las parcelas en razón de situaciones de orden socio-político de la región y ya que he seguido recibiendo*



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

amenazas las cuales he venido recibiendo hace dos años he igualmente mis hijos de 24, 22 y 18 años no pueden ir a la parcela por esta situación; (...)"

En conclusión, los hechos y sus pruebas son tan contundentes que, estima esta Agencia Fiscal, es superfluo abundar en razones más allá de las necesarias para estimar que, como en los anteriores supuestos, el nexo causal entre los hechos victimizantes y el acto de despojo son en este caso incontrovertibles, por lo que estimamos debe ser tenido por probado el tercer requisito para reconocer y conceder el derecho a la restitución en cabeza de los solicitantes.

- d. Si el despojo o el abandono haya ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Por último, y para determinar que se debe conceder el derecho a la restitución procede revisar si los hechos se dieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 para lo cual basta examinar las fechas en que se firmaron las escrituras públicas de compraventa, con lo cual tenemos que el predio San Camilo se enajenó mediante la escritura pública número 463 del 1° de julio de 2004 de la Notaría Única de San Martín y el instrumento con que se transfirió la propiedad del predio San Camilo I fue la escritura pública 247 del 6 de abril de 2005 de la misma Notaría, con lo que se deriva inexorable la conclusión de que efectivamente se está dentro del ámbito de la temporalidad determinada en la ley.

2. Respecto de los opositores

Respecto de los señores Yimmy Alexander Cortes Contreras y Wilmar Yobay, opositores en la restitución del predio San Camilo, y la señora Martha Liliana Cubillos Rojas, opositora en la solicitud de restitución del predio San Camilo I,



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

debemos señalar que no existe prueba que permita conceder a los mismos el reconocimiento de haber procedido con la diligencia y el cuidado que la ley exige para probar la buena fe exenta de culpa.

En uno y otro caso resultaba procedente, como lo habría hecho una persona prudente, revisar los antecedentes respecto de la tradición de los predios que adquirirían lo cual no se verificó ni se probó más allá de las afirmaciones hechas por sus abogados en los escritos de oposición, pues para probar tal condición se requiere que la prudencia se extreme en grado relevante de manera que surja de manera nítida la certeza de que no existía modo ni forma de superar la ignorancia acerca de eventuales hechos que hicieran que la tradición del inmueble estuviera viciada por la fuerza, como era corriente que ocurriera en zonas asoladas por el conflicto armado.

En el caso de los señores Yimmy Alexander Cortes Contreras y Wilmar Yobay es más grave la situación, pues haber adquirido el predio aun estando inscrita la medida cautelar de protección jurídica prevista en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 según aparece en la anotación 006 del certificado de tradición y libertad marcado con el número 236-29260, denota negligencia notoria pues no de otra forma se puede calificar su actuación ya que advertidos como estaban siguieron adelante con una negociación.

En conclusión, en ninguno de los 2 casos debe concederse reconocimiento ninguno a los opositores en el proceso de restitución y, deberán ellos acudir, si así lo estiman, a los caminos del saneamiento por evicción que está consagrado en el artículo 1893 y siguientes del Código Civil Colombiano para ser tramitado ante la justicia ordinaria, no debiéndose en sede transicional determinar nada distinto que le reconocimiento de la restitución a los solicitantes.

3. Respecto de los predios a restituir



Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras

Revisados los documentos técnicos aportados al proceso hay que concluir que no existe razón de naturaleza ambiental, de ordenamiento territorial o de otra categoría que impida restituir los predios solicitados en restitución.

5.- CONCEPTO

Como queda dicho, en la parte considerativa de este escrito, opina este Agente del Ministerio Público, Procurador 6° Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras que:

1. Debe reconocerse la calidad de víctima, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo
2. Debe concederse la restitución de los predios rurales denominados San Camilo y San Camilo I, ubicados en la vereda de La Castañeda del Municipio de San Martín, Departamento del Meta a los cuales les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria números 236-29620 y 236-41686 a los solicitantes Yilber Hernando, Camilo Andrés, Néstor Fabián y Diana Patricia Rojas Agudelo.
3. No se le puede reconocer a los opositores Yimmy Alexander Cortes Contreras, Wilmar Yobay y Martha Liliana Cubillos Rojas la buena fe exenta de culpa con las consecuencias que de ello se deriva.

Del Señor Magistrado,

MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD

Procurador